

Informes Anuales

El Secretario enviará anualmente al Poder Ejecutivo un informe de los gastos, administración del servicio, y resultados alcanzados, junto con cualquier otro asunto que esté relacionado con lo expuesto en esta Ley.

Refugio para los Pájaros.

Artículo 7.—Por Orden Ejecutiva o por aviso, y de acuerdo con el Secretario, el Ejecutivo puede señalar cualquiera o todas las selvas públicas para servir de refugio a toda clase de pájaros que sea conveniente fomentar y proteger, y por la presente se autoriza al Secretario para dictar los reglamentos que fueren precisos para la protección de los pájaros de dichas selvas.

Artículo 8.—Todos los fondos procedentes de las Selvas Públicas, la Estación Experimental de Selvicultura, o cualquier industria de las comprendidas en esta Ley, y sus productos, o de multas impuestas por infracciones de las providencias de esta Ley, o las reglas y reglamentos del Secretario, de que se trata en esta Ley, se depositarán en la Tesorería Nacional.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 9 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 366 que modifica el Código de Proc. Criminal (supresión de la Cámara de Calificación).—G. O. Núm. 3074

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 366.

G. O. No. 3074.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—A partir del 1º de Enero del 1920, queda suprimida la Cámara de Calificación creada por el Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal, y solamente el Juez de Instrucción ejercerá en lo sucesivo la atribución de calificar los procesos de que conozca.

2.—Queda reformado el Capítulo IX del Código de Procedimiento Criminal y se introducen las siguientes modificaciones:

(a) El título del capítulo se leerá así:

“De los autos y providencias del Juez de Instrucción”.

(b) Cualquier artículo del Código de Procedimiento Criminal o ley que trate de la Cámara de Calificación, deberá entenderse en el sentido de que el Juez de Instrucción queda investido con todas las facultades y atribuciones de dicha Cámara.

(c) El artículo 135 se leerá así:

Artículo 135.—“Las disposiciones de los artículos precedentes no podrán perjudicar los derechos de la parte civil ni de la pública. Tanto éstas como el procesado, podrán establecer oposición dentro de cuarentiocho horas, a todas las providencias del Juez de Instrucción, ante un Jurado que se denominará JURADO DE OPOSICION, y el cual lo formarán, solamente para esos casos, el mismo Juez de Instrucción, un Alcalde del distrito judicial y el Síndico del Ayuntamiento. Por impedimento legítimo del Alcalde y de sus suplentes, o por impedimento legítimo del Síndico, el Juez de Instrucción completará el Jurado de oposición con un abogado que tenga estudio abierto.

En los lugares donde no hubiere abogados, se llamará a un notario o a un miembro del Ayuntamiento. El término de las cuarentiocho horas para hacer la oposición correrá desde el día de la notificación de la providencia del Juez de Instrucción, que deberá hacerla el Secretario dentro de las veinticuatro horas de expedida dicha providencia. El procesado, si está preso, continuará detenido, hasta que se resuelva sobre la oposición; y en todos los casos, hasta que transcurran los términos para ésta.

La parte civil que sucumba en su oposición, será condenada al pago de los daños y perjuicios causados al procesado”.

3.—El Art. 3º de la Orden Ejecutiva No. 302, queda modificado, y deberá leerse como sigue: En todos los casos en que el Juez de Instrucción haya sido o sea requerido para abrir una sumaria respecto de un hecho que a su juicio no fuere un crimen, dictará una providencia que contenga ese criterio, con las razones en que se funde, y la remitirá al Fiscal junto con el requerimiento y demás documentos que lo acompañen, para que éste funcionario proceda por la vía directa, si se tratare de un delito, o para que lo remita al comisario de policía a fin de que éste a su vez proceda a la persecución del hecho ante la alcaldía, si se tratare de una contravención. Si el Fiscal creyere, o persistiere en creer, que el hecho es un crimen, este funcionario someterá el caso al Jurado de Oposición, el cual decidirá soberanamente, sin que su decisión sea suceptible de ningún recurso. Si el Jurado de Oposición decidiere que el hecho es un crimen, el Juez de Primera Instancia designará al suplente del Alcalde, o al Alcalde de otra común del distrito judicial, como Juez de Instrucción *ad-hoc* para que instruya la sumaria, y para que terminada ésta, dicte la providencia correspondiente. Toda oposición a esta providencia será establecida como se determina en el párrafo (c) del artículo 2º de esta Orden Ejecutiva; pero del nuevo Jurado de Oposición no tomará parte ninguno de los funcionarios que constituyeron el primer Jurado de que trata este artículo 3º, sino que será formado por el Juez de Instrucción *ad-hoc*, un abogado, y un miembro del Ayuntamiento. Si no hubiere abogado, lo sustituirá un notario, u otro miembro del Ayuntamiento.

4.—Los procesos que estuvieren ya calificados al cerrarse los tribunales el 24 de Diciembre próximo, si se hiciera oposición a la providencia de la Cámara de Calificación, conocerá de dicha oposición el Jurado a que se refiere el párrafo (c) del artículo 2º de la presente Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 9 de 1919.
